



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/100/2020.

ACTOR: CARLOS OCTAVIO SANTIAGO LEÓN.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN DE GOBIERNO DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MIGUEL ÁNGEL ORTEGA MARTINEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO.¹

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC/100/2020**, promovido por **Carlos Octavio Santiago León²**, quien promueve por su propio derecho como ciudadano indígena y aduce tener el carácter de Regidor de Salud del Municipio de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, **quien reclama de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de expedirle su acreditación** como Regidor de Salud al citado Ayuntamiento.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En lo subsecuente todas la fechas corresponderán al dos mil veintiuno, salvo se precise un año distinto.

² En lo subsecuente actor.

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Consejo General del Instituto Electoral Local:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Instituto Electoral Local:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Ley Orgánica Municipal.	Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se obtiene lo siguiente:

Proceso de elección de concejales.

1. Asamblea de elección: El tres de marzo de dos mil diecinueve, en el Municipio de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, se celebró la Asamblea General Comunitaria, de elección a concejales para el periodo 2020-2022, en la cual el actor resultó electo como suplente en la Regiduría de Salud.

2. Calificación de elección. El veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, el Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-34/2019, calificó como válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de **Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos** Indígenas, quedando los resultados de la elección de la siguiente manera:



Concejales Electas y Electos al Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca. Periodo 2020-2022.		
Cargo	Propietarios(as)	Suplentes
Presidente Municipal	Enrique Pablo Aguilar Barrios	Florencio Abel Pérez Ávila
Síndica Municipal	Antonio Emiliano Victoria Galindo	Luis Jesús León Santiago
Regidor de Hacienda	Héctor Lázaro Pérez	Feliciano Ignacio Aguilar Pérez
Regidor de Obras	Heriberto Mendoza Pérez	Jerónimo Serafín Ávila
Regidor de Educación	Eufrosina Elisa Mendoza Ávila	Elizabeth Pérez Reyes
Regidor de Salud	Ofelia León Reyes	Carlos Octavio Santiago León

3. Instalación del Ayuntamiento. El primero de enero de dos mil veinte, en sesión solemne se instaló legalmente el Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.³

4. No aceptación del cargo. La Regidora de Salud propietaria del multicitado Ayuntamiento, presentó ante la Secretaría Municipal un escrito por el que manifestó que no aceptaba al cargo para el cual fue electa, ello, derivado de su estado de salud.

5. Sesión de cabildo: El ocho de enero de dos mil veinte, el cabildo del citado Municipio sesionó para tratar el asunto de la renuncia de la Regidora de Salud, por lo que concluyó que no era el competente para emitir un pronunciamiento al respecto y decidieron convocar a una asamblea general comunitaria extraordinaria para que la comunidad se pronunciara al respecto.

6. Asamblea extraordinaria. El nueve de enero de dos mil veinte, en la comunidad de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, se llevó a cabo una asamblea general extraordinaria, donde la asamblea aceptó la

³ Sesión a la cual no se presentó la propietaria de la Regiduría de Salud.

renuncia de la Regidora de Salud y ordenó al suplente de la regiduría asumir el cargo; asimismo, en ese mismo acto la asamblea le tomó protesta al cargo.

7. Nombramiento. El diez de enero de dos mil veinte, el Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, le expidió al actor, su nombramiento de Regidor de Salud, del citado Ayuntamiento.

8. Negativa de acreditarlo. El catorce de enero de la pasada anualidad, el actor manifiesta que acudió a la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, a solicitar de manera verbal su acreditación como Regidor de Salud del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca y que esta le fue negada.

9. Presentación del escrito inicial de demanda. El cinco de octubre de dos mil veinte, el actor presentó ante la oficialía de partes de este Tribunal su escrito de demanda, a fin de controvertir la negativa de la Dirección de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de expedirle su acreditación como Regidor de Salud del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.

10. Turno del medio de impugnación. Mediante proveído de cinco de octubre de dos mil veinte, la Magistrada Presidenta dio por recibido el escrito de demanda y anexos, con los cuales ordenó formar el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave JDC/100/2020 y lo turnó a la ponencia del Magistrado ponente, para la debida substanciación.

11. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de trece de octubre, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a la autoridad

responsable el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios Local; asimismo, realizó diversos requerimientos al Presidente Municipal de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.

12. Trámite de ley. Por acuerdo de dieciocho de enero, se tuvo a la autoridad responsable, dando cumplimiento al trámite de publicidad ordenado; asimismo con el informe circunstanciado rendido por esta, se ordenó darle vista al actor.

13. Admisión y cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de febrero, el Magistrado instructor, tuvo por desahogada la vista ordenada en el párrafo que antecede, admitió el juicio ciudadano, las pruebas y declaró cerrada la instrucción y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

14. Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo dictado el mismo dieciséis de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del diecinueve de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

15. Diferimiento. En la sesión pública de resolución a puerta cerrada, llevada a cabo el diecinueve de febrero, el pleno de este órgano jurisdiccional a propuesta del Magistrado ponente, determinó diferir para nueva fecha la sesión pública de resolución programada.

16. Propuesta. Mediante acuerdo de veintitrés de febrero, el Magistrado instructor, propuso el sobreseimiento del presente medio de impugnación y remitió los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

17. Nueva fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado el mismo veintitrés de febrero, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del veintiséis de febrero, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.



II.COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base "D" de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, así como 98 y 99 de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ya que el actor reclama del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, la negativa de entregarle su acreditación como Regidor de Salud del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, lo que en su estima, violenta sus derechos político electorales como ciudadano indígena.



III. REENCAUZAMIENTO.

El actor es un ciudadano de la comunidad indígena de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, que hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado, en la vertiente de ejercicio del cargo, dentro de un Ayuntamiento electo por su propio sistema normativo indígena.

En atención a ello, tenemos que el artículo 98, de la Ley de Medios Local, establece que, el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo sistemas normativos internos.

De lo anterior, se advierte claramente que el Juicio aludido resulta ser el medio idóneo para impugnar los actos precisados en el escrito de demanda que nos ocupa, pues de él se advierte plenamente que los actos que se impugnan tienen relación directa con el derecho de votar, ser votado y ejercer el cargo, ante una comunidad regida por su propio sistema normativo, como lo es, Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.

Si bien es cierto que el actor no señala la vía para controvertir los actos que reclama, lo anterior, no implica la ineficacia jurídica del medio de impugnación que se estudia, ya que aun cuando se hayan equivocado en la vía del medio impugnativo para lograr la satisfacción de su pretensión, debe darse a la demanda respectiva el trámite correspondiente al medio de defensa jurídicamente procedente.⁴

⁴ Es aplicable por analogía y en lo conducente la Jurisprudencia 1/97, de rubro siguiente: “MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA” Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.

Por las razones aludidas, con fundamento en el artículo 1° y 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, que tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales de todo gobernado, de ahí que, lo procedente es **reencauzar** el presente el Juicio Ciudadano, al diverso **Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos**, por ser esta la vía idónea.

Por lo tanto, se ordena a la Secretaría General de este Tribunal, integrar el expediente respectivo y registrarlo de acuerdo a su procedimiento establecido, por lo cual, con las actuaciones que integran el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electores del Ciudadano, deberá formarse el expediente indicado.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser de orden público y de estudio preferente, se analizará si en el caso se actualiza alguna causal de improcedencia, prevista en la Ley de Medios Local, pues de ser así, deberá sobreseerse el medio impugnativo hecho valer por el actor, al existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la imposibilidad de pronunciarse por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada.⁵

Bajo ese contexto, del análisis de las constancias de autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el medio de impugnación ha quedado sin materia. Por las consideraciones que enseguida se exponen.

El artículo 10, numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, refiere:

“Artículo 10.

⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

...

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano.”

Por su parte, el artículo 11, inciso b), establece que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnado, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

Como se puede advertir, en estas disposiciones está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia.

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene dos elementos, según se advierte del texto del artículo 11, inciso b), uno, consistente en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y otro, que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia, en el juicio o recurso respectivo; sin embargo, sólo este último componente es determinante y definitivo, ya que el primero es instrumental y el segundo es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho jurídico de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, o bien que carezca de esta, en tanto que la revocación o modificación del acto o resolución impugnado es sólo el medio para llegar a esa situación.

Aunado a lo anterior, es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia, que debe emitir un órgano del Estado, autónomo e imparcial, dotado, por supuesto, de facultades

jurisdiccionales. Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes.

De ahí que un presupuesto indispensable para todo proceso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio, que es el conflicto de intereses, de trascendencia jurídica, calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro; esta contraposición de intereses jurídicos es lo que constituye la Litis o materia del proceso.

Ante esta situación, cuando sucede un cambio de situación jurídica, o quede sin materia el Juicio, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una resolución de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Ahora bien, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven, para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Criterio que ha sido reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **34/2002**, cuyo rubro y texto es el siguiente:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en



Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculativa para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución auto compositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.⁶

En este sentido, en la jurisprudencia transcrita se precisa que la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

En el caso, se configuran los elementos de la causal de referencia, porque el actor señala como acto impugnado: **La negativa del Director de Gobierno de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, de entregarle su acreditación como Regidor de Salud del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca, lo**

⁶ Consultable a fojas trescientas setenta y nueve a trescientas ochenta, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen I (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

que en su estima, violenta sus derechos político electorales como ciudadano indígena.

Ahora bien, de las constancias que integran los autos, obra el escrito de Carlos Octavio Santiago León, presentado el diecinueve de febrero, por el que anexa copia simple de la acreditación expedida a su favor, como Regidor de Salud del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.

En ese sentido, esta autoridad estima que atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y a la experiencia, un documento exhibido en copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original.

De donde, queda plenamente acreditado que al actor en el presente juicio ya se le expidió su acreditación, por lo que su pretensión ha sido colmada, al haberle otorgado la autoridad responsable su acreditación como Regidor de Salud del Ayuntamiento de Santa Cruz Nundaco, Oaxaca.

Consecuentemente, lo conducente **es sobreseer el presente medio de impugnación**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, en virtud de que el agravio alegado por el actor ha quedado **sin materia**, dado que existe un cambio de situación jurídica.

V. NOTIFICACIÓN.

En cuanto las condiciones sanitarias lo permitan, y en atención al acuerdo general 21/2020, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, notifíquese personalmente al actor en el domicilio señalado para tal efecto, y mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO. Se Sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos hecho valer por Carlos Octavio Santiago León, en términos de lo razonado en el presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes conforme a derecho.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta; Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Magistrado y Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado, quienes actúan ante la Coordinadora de Ponencia en funciones de Secretaria General Licenciada **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁷, quien autoriza y da fe.

⁷ Designaciones realizadas en términos del Acuerdo General 01/2021 de este Tribunal.

